



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra **Elidia Tirado Bances**, identificada con DNI N° 45745341 y César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, en las actividades que han desarrollado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 781664 N: 9271165, ubicada en el sector de Piñipata, centro poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, según lo señalado en el Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG; por infringir lo establecido mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y Decreto Supremo N° 023-2017-EM.

VISTOS: Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 20 de mayo de 2025, Auto Directoral N° 332-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de mayo de 2025, Proveído N° D1823-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 04 de junio de 2025 e Informe Legal N°41-2025-JMME/A de fecha 05 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, artículo 11° establece que: "Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal", en los siguientes aspectos: a) *Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional*", b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

II. HECHOS VERIFICADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

Que, como resultado de la supervisión especial realizada por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy de fecha 04 de mayo de 2025, se pone en evidencia los siguientes hechos encontrados:

- 2.1. Durante la supervisión se logró identificar por parte del titular minero Elidia Tirado Bances, al señor César Bustamante Leiva, con DNI N° 40905772, quien indica ser dueño de labor minera junto a su esposa la señora Elidia, labor donde ha sufrido un accidente mortal el señor Pepe Wilson Rodríguez Bances el día 07 de abril de 2025.
- 2.2. Respecto del accidente mortal indica que ha sucedido a 180 m de la bocamina, solo hubo dos trabajadores laborando y no hubo un responsable de seguridad y salud ocupacional, asimismo no tiene un sistema de seguridad y salud ocupacional de seguridad y salud ocupacional y que en la zona mayormente trabajan de esa manera. Indicando además que dicha información del accidente se ha dado a la fiscalía, pero no de acuerdo al anexo 21.
- 2.3. Asimismo, se señala que, debido al deslizamiento no se está trabajando ya que han quedado destruidas y sepultadas sus componentes mineros y demás herramientas.
- 2.4. Se señala que se han identificado las siguientes observaciones:
 - No ha implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - No cuenta con un Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional en sus actividades mineras. Los trabajadores no identifican adecuadamente los peligros y evalúan los riesgos en sus actividades.
 - Asegurar la ventilación adecuada en sus labores mineras.
 - El titular minero aún no ha realizado el reporte correspondiente del accidente mortal suscitado.
 - El titular minero aún no ha presentado el informe de investigación del accidente mortal suscitado.
- 2.5. Según el Registro Integral de Formalización Minera, el titular de la actividad minera Elidia Tirado Bances, se encuentra inscrita en el nuevo proceso de formalización minera REINFO en el derecho minero JUANA con código 060001099, con estado SUSPENDIDO.
- 2.6. Las coordenadas 781654E, 9271165N tomadas en el lugar donde sucedió el accidente mortal en el sector de Piñipata, centro Poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc. Geográficamente se ubican en el derecho minero MINA CAJAMARCA DE PACCHA, cuyo titular es la empresa CALERA BENDICIÓN DE DIOS EIRL.
- 2.7. Se advierte que la actividad minera que viene realizando el titular de la actividad minera Elidia Tirado Bances está infringiendo el D.S N° 024-2016-EM y D.S N° 034-2023-EM.
- 2.8. Del mismo modo, señala que se ha elaborado el Plano P-01, en base a la información consignada en el acta de constatación las coordenadas registradas durante la actividad de supervisión especial, observándose que se ubican en el derecho minero MINA CAJAMARCA DE PACCHA con código 010078811. Asimismo, se ha graficado el área de IGAFOM preventivo del titular minero Elidia Tirado Bances. De acuerdo a la revisión del acervo documentario de la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante R.D.R.S N° D190-2021-GRC-DREM de fecha 13 de Octubre de 2021, se declara APROBADO el



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "JUANA", registrado con código 060001099, ubicado en el centro poblado el Naranjo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, presentado por la persona natural TIRADO BANCES ELIDIA identificada con RUC N° 10457453413.

De acuerdo a lo que se muestra en el Plano P-01, el titular de la actividad minera, Sra. Elidia Tirado Bances, no ha estado laborando dentro del área establecida en el IGAFOM preventivo; por el contrario, las labores se han venido realizando fuera de dicho ámbito. Por lo tanto, se está desarrollando actividades mineras fuera del derecho minero declarado en el REINFO, constituyendo una causal de exclusión del mismo.

- 2.9. Finalmente, en las conclusiones reitera lo señalado líneas arriba, corroborándose que la administrada ha infringido las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, no realizó la notificación del anexo 21, además de no haber presentado el informe de investigación del accidente laboral de acuerdo al anexo 22; y que, en atención al artículo 19 inciso h) del D.S. N°024-2016-EM, se requiera la paralización de las operaciones.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2º numeral 1 con relación a los Derechos fundamentales de la persona señala que toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)".

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, señala: "El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Que, el artículo 15º de la misma norma antes citada señala: "*Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional referidas, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.*" Asimismo, en lo referente a las obligaciones generales que tiene todo titular que realice actividad minera, en el presente caso resulta necesario señalar lo establecido mediante el artículo 26º inciso m) que a la letra señala "*Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos*".

Que, del mismo modo, el artículo 27º del mismo D.S N° 024-2016-EM señala que "*El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.*" Ello en concordancia con el artículo 29º del Decreto Supremo 023-2017-EM norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala "Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)".

Que, bajo ese orden de ideas en preciso además señalar que, en definición de conceptos básicos, el D.S. N° 023-2017-EM respecto de accidentes de trabajo señala en el artículo 7° que es: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte". (...), y que, según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser numeral 3. "Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. (...)", concepto que se enmarca dentro del artículo 166° del D.S. N° 024-2016-EM que establece que todo accidente para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones, inciso a) *Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo, numeral 1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea.*

Que, siendo ello así, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica y que han sido plasmados mediante Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPQ de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por el ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy y de los documentos adjuntos al mismo (acta de verificación y fotografías) se comprueba que los administrados han infringido la normativa vigente, esto es el D.S. N° 024-2016-EM y D.S N° 023-2017-EM, situación que en el presente caso cobra mayor relevancia por cuanto, el accidente sufrido por parte de un trabajador, tuvo como consecuencia la muerte del mismo, y es que de acuerdo a lo señalado en el momento de la supervisión, trabajan de esa manera sin mediar consecuencias y sin siquiera contar con los permisos correspondientes.

Que, es oportuno tener en cuenta que en el presente nos encontramos frente a hechos de minería ilegal, por cuanto, las actividades que se han desarrollado por parte de los administrados no recaen en área del IGAFOM Preventivo aprobado para la señora Elidia Tirado Bances (conforme el punto 6.4 segundo párrafo del informe técnico) y que, si bien ésta contaba con REINFO, a la fecha de suscitados los hechos dicho REINFO se encontraba Suspendido; en consecuencia de ser así también se encontraba impedida de realizar actividades de minería. Por lo que, en la presente queda claro que los administrados han venido realizando actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, y sin mediar consecuencias algunas de los resultados que puede tener dicha conducta. Así pues, para dejar constancia que los administrados **no se encuentran inscritos en el REINFO** se procedió a realizar la consulta a través del aplicativo web, teniendo lo siguiente:

Elidia Tirado Bances

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

NOTA IMPORTANTE
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO comprende las inscripciones vigentes y suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 059-2021-EM.

Filtro de Búsqueda - Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.

No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.

Lista de Búsqueda: Licitados Todas RUC: ELIDIA TIRADO BANCES Tipo de Persona: Todos

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

César Bustamante Leiva

The screenshot shows a search interface for the REINFO system. On the left, there is a search filter section with dropdown menus for 'Listados Todas' and 'RUC'. Below these are input fields for 'Minero en vías de formalización' containing the name 'CESAR BUSTAMANTE LEIVA' and a 'Tipo de Persona' field. On the right, the search results are displayed with the heading 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1' and 'Total 0 Registros.' A red message below states 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

Que, asimismo, debemos precisar que conforme lo indicado por el área técnica los administrados no han implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo conforme el artículo 25° del Reglamento de Ley N° 29783; no cuentan con un supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional conforme el artículo 38° inciso 13 y artículo 62° del D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias; no han garantizado el sistema de ventilación en sus labores, artículo 246° del D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias, no han capacitado a sus trabajadores dando a conocer el peligro y riesgos, así como el uso del IPERC, según artículo 95° del D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias; no cuentan con EPP, según artículo 283°, según el artículo 246° del D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias; no han implementado ventilación mecánica en labores; no han realizado el reporte del accidente mortal suscitado y no han presentado el informe de investigación del accidente mortal, según el artículo 164 del D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias. Omisiones que si bien, acreditan infracciones a determinados artículos por parte de la conducta negligente de los administrados, y que, si bien el ingeniero señala como observaciones, debemos precisar que el hecho de tratarse de actividades de minería ilegal, todos los hechos que pongan en peligro la salud de los trabajadores constituyen una infracción al D.S. N° 024-2016-EMN y modificatorias en general, y que por su naturaleza son hechos insubsanables. Por lo tanto, en el presente corresponderá iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los responsables de la actividad minera que se ha venido desarrollando, haciendo precisión que, se está incluyendo como administrado al señor César Bustamante Leiva, debido a que, en el acta de constatación según informe técnico, él mismo se sindica como propietario de los trabajos de explotación minera conjuntamente con la señora Elidia Tirado Bances.

Que, en tal sentido, en el presente caso podemos determinar que los administrados estarían infringiendo las siguientes normas:

- a) Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, artículo 3° “El presente reglamento es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones”. Artículo 27° “*El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

perfeccionar los niveles de protección existentes.

Que, por lo que, habiéndose acreditado las infracciones cometidas por el administrado descritas precedentemente, que corresponden además de actividades de minería ilegal y que tienen como consecuencia la muerte de un trabajador, corresponde señalar que bajo el amparo de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que en su artículo 13º señala (...) TRATÁNDOSE DE ACCIDENTES FATALES, LAS MULTAS SERÁN (...) HASTA TRES (3) UIT TRATÁNDOSE DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES. En consecuencia corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, considerando el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Que, respecto de lo señalado en el informe técnico sobre las actividades desarrolladas fuera del derecho minero declarado en el REINFO, lo cual ameritaría un procedimiento de exclusión del mismo, cabe mencionar que ya no se pondrá en conocimiento de la entidad competente para dicho procedimiento, debido a que mediante Resolución Directoral N°0004-2025-MINEM/DGFM de fecha 03 de julio de 2025 ya se realizó la exclusión conforme consta en el anexo I de la misma.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado², es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por

¹ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009. Pág. 429 y 430.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo procedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daños e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el **principio de razonabilidad** contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Devido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el **Principio de Debida Motivación** está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS, Ordenanza Regional N°D6-2020-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341 y César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, en las actividades que han desarrollado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 781664 N: 9271165, ubicada en el sector de Piñipata, centro poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, según lo señalado en el Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMP; por infringir lo establecido mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y Decreto Supremo N° 023-2017-EM y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONCEDER** a los administrados Elidia Tirado Bances y César Bustamante Leiva, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, para que presenten su descargo correspondiente bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a los administrados Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341, en su domicilio ubicado en el centro poblado El Naranjo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc; y a César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, con domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 797, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc. De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO - NOTIFICAR la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS